



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el llamado en garantía JMalucelli Travelers Seguros S.A., a pesar de haber sido notificado en debida forma, guardo silencio sobre los hechos de la demanda y del llamado en garantía. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 17 de enero de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0049

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: NORBERTO CERON MUÑOZ
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00030-00**

Buga - Valle, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que el llamado en garantía JMalucelli Travelers Seguros S.A., fue notificado vía correo electrónico el 29 de noviembre del año 2022, sin embargo, a la fecha aún sigue sin contestar la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, tal actitud se tendrá como indicio grave en su contra conforme las voces del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda y el llamado en garantía a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. TENGASE tal actitud como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 23 de enero de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado **No. 005** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 18/ENERO/2023


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S., Y YARA COLOMBIA S.A., contestaron la demanda dentro del término de ley, esta última codemandada realizo llamamiento en garantía; asimismo le informo, que la codemandada MOVICARGA H Y E S.A.S., no presento escrito de contestación a pesar de estar debidamente notificada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 17 de enero de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0047

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR QUIROZ MENDEZ
DEMANDADO: MOVICARGA H Y E S.A.S Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00062-00**

Buga - Valle, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A y NORPACK S.A.S., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En la respuesta allegada por YARA COLOMBIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora ***“JMalucelli Travelers Seguros S.A. con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoya Grueso o quien haga sus veces”***. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaría del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

Se reconocerá personería en representación de YARA COLOMBIA S.A., al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y a la abogada MIRIAM REAL GARCIA como apoderada sustituta, conforme el poder que acompaña el escrito de respuesta.

En representación de la demandada NORPACK S.A.S., se reconocerá personería como apoderada judicial, a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ.

Finalmente, y como quiera que a la fecha aún sigue sin contestar la demanda, el codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S., a pesar de haber sido notificado en debida forma, se tendrá por no contestada la demanda, tal actitud se tendrá como indicio grave en su contra.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S. - y YARA COLOMBIA S.A

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Surtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

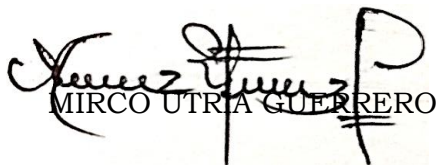
QUINTO: TENER por no contestada la demanda al codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S. TENGASE tal actitud como indicio grave en su contra.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y a la abogada MIRIAM REAL GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.697.353 y tarjeta profesional No. 210.695 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la sociedad codemandada NORPACK S.A.S., conforme a los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 18/ENERO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que: EL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-PA-FFIE, dio respuesta a la demanda dentro del término de Ley. Este a su vez LLAMÓ EN GARANTIA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-LA PREVISORA NIT. 860.002.400-2, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

En cuanto al demandado principal Sr. GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, fue legalmente notificado, bajo los postulados del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, y no hubo pronunciamiento alguno de su parte. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 17 de enero de 2023.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0046

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: EDGAR RODRIGUEZ ARROYO
DEMANDADO: GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00093-00

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la contestación a la demanda por parte de EL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-PA-FFIE viene ajustada a lo establecido en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual habrá de declararse legalmente contestada la demanda.

En cuanto al demandado principal, Sr. GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, al no hacer pronunciamiento alguno a pesar de haber sido notificado legalmente, en consecuencia, habrá de declararse no contestada la demanda dándose aplicación a las consecuencias jurídicas dispuestas en el Art. 31, Par. 2º del C.P.L. y S. Social.

En lo relacionado con el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que EL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-PA-FFIE hace a la persona jurídica LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-LA PREVISORA NIT. 860.002.400-2, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, por venir ajustada a derecho conforme a los postulados del Art. 64 y S.S. del C.G.P., habrá de admitirse el mismo ordenándose correr el traslado de Ley a la firma aseguradora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LEGALMENTE LA DEMANDA por parte del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-PA-FFIE.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado, Sr. GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, en consecuencia, téngase tal conducta procesal como INDICIO GRAVE en su contra.

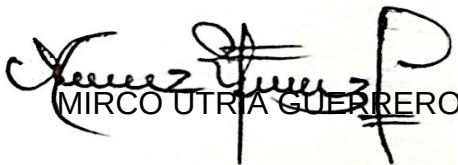
TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA que el PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-PA-FFIE, hace a la firma LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-LA PREVISORA NIT. 860.002.400-2, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

CUARTO: CORRASE TRASLADO a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-LA PREVISORA NIT. 860.002.400-2, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, conforme a lo establecido por el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que el término del traslado es por DIEZ (10) DÍAS HÁBILES. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HENRY ANDREY GONZALEZ SARMIENTO con C.C. No. 78.428.747 y T.P. No. 62.284 C.S.J., para que represente en el presente juicio laboral al PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA-PA-FFIE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

